

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ allega las facturas de impuesto predial y mega obras correspondientes al inmueble objeto de la presente acción los cuales corresponden a los años 2.013 a 2.020. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF:** VERBAL DIVISORIO

**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL

**DEMANDADA:** SARA ISABEL GIL LONDOÑO

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO N° 1422  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará agregar al expediente las facturas de impuesto predial y mega obras correspondientes al inmueble objeto de la presente acción los cuales corresponden a los años 2.013 a 2.020 allegadas por la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar y Poner en conocimiento de las partes las facturas de impuesto predial y mega obras correspondientes al inmueble objeto de la presente acción los cuales corresponden a los años 2.013 a 2.020 allegadas por la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ.

**SEGUNDO:** Para el efecto, podrán consultar el documento mencionado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920170049800". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 61  
De Fecha: 13 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2019-00672-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO VALENCIA VICTORIA  
**DEMANDADO:** LUIS ARTURO PRADA

AUTO No. 1421

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de LUIS ARTURO PRADA, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado LUIS ARTURO PRADA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 61 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 13 de abril de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegó memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**SOLICITANTE:** MARIA MARGARITA ESPINOSA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2019-00916-00

AUTO No. 1423  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Valle, doce (12) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que se allega memorial del señor DANNY ALBERTO DOMINGUEZ ESPINOSA indicando que adjunto contrato de cesión de deudas de ALKOSTO y TUYA, sin embargo, allega solo contrato de cesión con la Compañía de Financiamiento TUYA, por lo tanto el Juzgado procederá a obrar de conformidad. Pues en dicho documento se manifiesta que la compañía de financiamiento TUYA es reconocida como acreedora de la obligación de ALKOSTO, sin embargo, no obra documento alguno que acredite que el crédito en favor de ALKOSTO plasmado en la relación definitiva de acreencias, haya sido cedido a la compañía TUYA. En tal virtud, se ordenará tener como cesionario de los derechos que única y exclusivamente pertenezcan a la Compañía de Financiamiento TUYA a favor del señor DANNY ALBERTO DOMINGUEZ ESPINOSA, mas no de los que le correspondan a ALKOSTO.

Por otra parte el señor JAIR CRUZ ESPINOSA allega certificación emitida por el BANCO DAVIVIENDA donde indica que las acreencia aquí perseguida fue adquirida por SERLEFIN S.A.S., ello, con el fin de que se reconozca como cesionario de los derechos de esta al señor CRUZ ESPINOSA, no obstante, debe advertirse, que si bien acreditó la adquisición por parte de SERLEFIN S.A.S. de los derechos del banco mencionado, no aportó documento alguno que acredite que la señora MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, es la Representante Legal Para Asuntos Judiciales de dicha entidad, como indica en el documento de contrato de compraventa de cartera.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase como cesionaria de los derechos del acreedor la Compañía de Financiamiento TUYA, a DANNY ALBERTO DOMINGUEZ ESPINOSA, en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud incoada por DANNY ALBERTO DOMINGUEZ ESPINOSA respecto de reconocerlo como cesionario de los derechos de ALKOSTO conforme a las razones expuestas.

**TERCERO:** Negar la solicitud incoada por JAIR CRUZ ESPINOSA, en virtud de lo expuesto

**CUARTO:** Requerir al deudor para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar a la liquidadora los honorarios fijados en el numeral tercero de la providencia No. 612 del 15 de febrero de 2023, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 61  
De Fecha: 13 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00777-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ALBA JEIMY GIRALDOD BUENO

AUTO No. 1424

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS allega memorial indicando que es apoderado de la parte actora, no obstante, no obra en el expediente documento alguno que acredite tal calidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por el abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, en atención a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1° So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° <u>61</u></p> <p>De Fecha: <u>13</u> de Abril de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00181-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO

AUTO No. 1425

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS allega memorial indicando que es apoderado de la parte actora, no obstante, no obra en el expediente documento alguno que acredite tal calidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por el abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, en atención a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a constituir apoderado judicial, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1° So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 61
De Fecha: <u>13</u> de Abril de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, con resultado negativo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00352-00  
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS RAMON CUELO DEL CASTILLO

AUTO No. 1487

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, allegadas por la parte actora, conforme los presupuestos del Artículo 291 del C.G.P., intentadas a la parte pasiva.

En tal sentido, se conmina a la activa, para que se sirva notificar al demandado, a las direcciones informadas y autorizadas por el juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentadas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** conminar a la parte actora para que se sirva notificar al demandado a las direcciones informadas y autorizadas por el juzgado.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°61
De Fecha: <u>13 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la parte actora, en el que requiere se tenga en cuenta las direcciones suministradas, para efectos de notificación al demandado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00352-00  
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS RAMON CUELO DEL CASTILLO

AUTO No. 1486

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y atendiendo que la parte activa, allega tanto direcciones físicas como electrónicas, a las que efectuara la notificación del demandado, acreditando que fueron obtenidas de la información registrada en base de datos de Datacredito y que, en efecto, corresponden al demandado Carlos Ramón Cuelo del Castillo, se procederá a tener en cuenta las direcciones que se relacionan a continuación:

1. carlos\_cuelo@hotmail.com
2. reservas@anairahostal.com
3. reservas@anairahostel.com
4. Carrera 10 4 - 54 de Leticia - Amazonas
5. Carrera 10 4 - 44 Porvenir de Leticia - Amazonas
6. Carrera 9 4 - 42 de Leticia - Amazonas
7. Carrera 10 6 - 17 de Leticia - Amazonas
8. Carrera 9 10 N 4 42 De Cali - Valle
9. Carrera 10 4 42 Barrio El Porvenir de Leticia - Amazonas

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Téngase como nuevas direcciones, para la notificación de la parte pasiva, las indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>61</u>
De Fecha: <u>13 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra notificada la parte demandada, sin que propusieran excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00647-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR YEPEZ  
DEMANDADO: GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO C.C.1.130.630.914  
y CESAR AUGUSTO MANRIQUE BASTIDAS C.C. 16.688.680

AUTO No.1458

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 06 de septiembre de 2022, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO y CESAR AUGUSTO MANRIQUE BASTIDAS, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.3582 del 08 de septiembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose nombrar curador Ad Litem, al demandado Cesar Augusto Manrique Bastidas, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, por su parte la demandada Geena Catherine Manrique Perdomo, se notifico conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusiera excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO C.C.1.130.630.914 y CESAR AUGUSTO MANRIQUE BASTIDAS C.C. 16.688.680, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

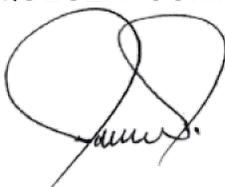
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$163.200), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>61</u>
De Fecha: <u>13 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00754-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS- PROPIEDAD HORIZONTAL.  
DEMANDADAS: LINA MARCELA RESTREPO SALCEDO Y MARY SALCEDO FILIGRANA.

AUTO No.1459

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación a los demandados Lina Marcela Restrepo Salcedo y Mary Salcedo Filigrana, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado efectivo, remitido a la carrera 101 No. 42-75 de la ciudad de Cali.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, conminándolo a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

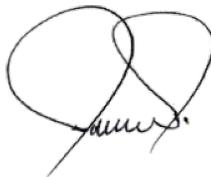
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar a los autos, para que obre y conste, las diligencias de citación, para la notificación a los demandados Lina Marcela Restrepo Salcedo y Mary Salcedo Filigrana conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación a los demandados, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>61</u>
De Fecha: <u>13 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de embargo y secuestro de vehículo de placa JZR057, incoada por el apoderado actor. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00844-00  
DEMANDANTE: DAYANA MARCELA RAMIREZ GUTIERREZ  
DEMANDADA: MELBA CABANZO ESPITIA

AUTO No. 1482

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

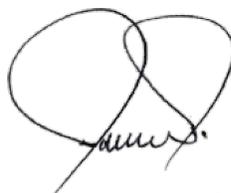
Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las actuaciones, es necesario memorarle a la apoderada actora, que este despacho mediante auto No. 4801 de fecha 28 de noviembre de 2022, decreto el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa CJK644, librándose oficio a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por tanto, estese a lo resuelto por este despacho.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

**D I S P O N E**

**UNICO**: ESTESE a lo dispuesto en auto No. No. 4801 de fecha 28 de noviembre de 2022, emitido por esta instancia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
ESTADO No.61
CALI, 13 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00844-00  
DEMANDANTE: DAYANA MARCELA RAMIREZ GUTIERREZ CC.1.007.951.321  
DEMANDADA: MELBA CABANZO ESPITIA CC.31.914.558

AUTO No 1482

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede y atendiendo que la demandada MELBA CABANZO ESPITIA, se notificó personalmente, sin que propusiera excepción alguna, se evidencia que la parte actora, por medio de apoderado el día 11 de noviembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MELBA CABANZO ESPITIA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°4800 del 28 de noviembre de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar personalmente en legal forma al ejecutado, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **MELBA CABANZO ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía 31.914.558, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.850.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°61

De Fecha: 13 DE ABRIL DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230005000. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00050-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC NIT 900.223.556-5  
DEMANDADO: GENARO BURBANO COCOMA CC N° 14.875.832

AUTO No 1362

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, contra GENARO BURBANO COCOMA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante relacionado en el acápite de las pruebas, numeral 3°.

2°. Deben aclararse los hechos Nos. 2 y 6 respecto del título valor al que hace referencia, toda vez que este no corresponde al asunto.

3°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante.

4°. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificado con la C.C. 36.603.730 y T.P. No. 150.523 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. **COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **“76001400302920230005000”**. Posteriormente, deberán dar clic en la opción **“Buscar”** y finalmente en la opción **“Ver”**. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 61 de hoy notifico el presente auto. CALI, 13 DE ABRIL DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00116-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: NICOLAS ANDRES SIERRA NARVAEZ

AUTO No.1483

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación a los demandado Nicolas Andrés Sierra Narvárez, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., remitido al correo electrónico [nicolasmd86@hotmail.com](mailto:nicolasmd86@hotmail.com), con resultado: "Entregado: si acuse de recibo".

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, conminándolo a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica, antes referida.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos, para que obre y conste las constancias de citación para la notificación del demandado Nicolas Andrés Sierra Narvárez, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación a los demandados, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>61</u>
De Fecha: <u>13 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA JURÍDICA NACIONAL SAS  
**DEMANDADA:** MAURICIO RODRIGUEZ PERDOMO y NICOLLE GAVIRIA LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00123-00

AUTO No.1420

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede tenemos que vencido el término establecido en el numeral sexto del Auto No. 1023 del 07 de marzo de 2023 la parte actora no aportó la caución ahí establecida, se tendrá por no tenidas en cuenta las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, allega el apoderado actor solicitud de emplazamiento a los demandados, en razón a que, allegó notificación del 291 del C.G.P., con resultado negativo.

Conforme a lo anterior y revisadas las presentes diligencias, el despacho encuentra improcedente dicha solicitud, ya que, verificadas las actuaciones tendentes a notificar a los demandados no se han agotado las notificaciones a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo tanto, encuentra la instancia que la parte interesada, no ha efectuado las diligencias tendientes a la notificación de los demandados MAURICIO RODRIGUEZ PERDOMO y NICOLLE GAVIRIA LOPEZ, carga que le corresponde a la parte actora, por lo tanto, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en virtud de lo expuesto.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud impetrada por el apoderado actor respecto del emplazamiento, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia

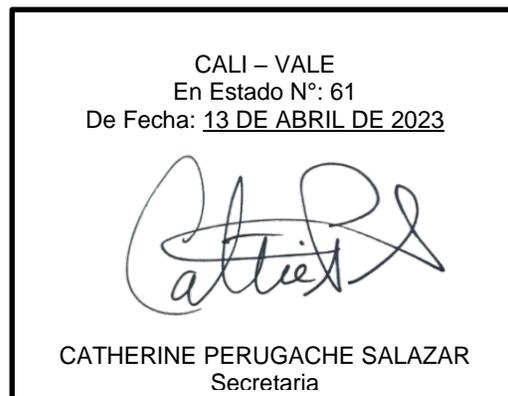
**TERCERO:** Ordenar a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**CUARTO:** Advertir a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00156-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FLOR NILA MINDINEROS QUIÑONES

AUTO No.1485

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación a la demandada Flor Nila Mindineros Quiñones, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., remitido al correo electrónico [flornilamn@gmail.com](mailto:flornilamn@gmail.com), con resultado: "Entregado: si acuse de recibo".

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, conminándolo a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica, antes referida.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos, para que obre y conste las constancias de citación para la notificación de la demandada Flor Nila Mindineros Quiñones, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación a los demandados, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>61</u>
De Fecha: <u>13 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00157-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JULIO CESAR BETANCUR RIOS

AUTO No.1484

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación a los demandado Julio Cesar Betancur Rios, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., remitido al correo electrónico [jcbr89@hotmail.com](mailto:jcbr89@hotmail.com), con resultado: "Entregado: si acuse de recibo".

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, conminándolo a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica, antes referida.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos, para que obre y conste las constancias de citación para la notificación de demandado Julio Cesar Betancur Rios, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación a los demandados, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>61</u>
De Fecha: <u>13 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL K 108 P.H. NIT. 901241382-0  
DEMANDADA: JEFERSSON ARANGO LONDOÑO CC N° 94.541.154  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00221-00

AUTO No. 1363

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Allega la apoderada de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda ejecutiva y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



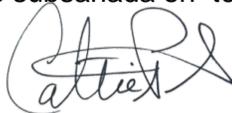
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 61 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 13 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de abril de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JOX713**, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00252-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5  
GARANTE: JACQUELINE REVELO BELALCAZAR C.C. No. 31994874

AUTO No. 1364

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,  
**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas JOX713**, clase automóvil, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea BEAT, Color BLANCO NIEBLA, modelo 2020, motor No. Z2200030L4AX0205, Chasis No. 9GACE5CD6LB030892, de propiedad de la ciudadana JACQUELINE REVELO BELALCAZAR C.C. No. 31994874 (Garante), residente en la CARRERA 29 BIS 29 103 PISO 1 CALI – VALLE al acreedor garantizado FINESA S.A.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, librense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A., en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

**TERCERO.** COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **"76001400302920230025200"**. Posteriormente, deberán dar clic en la opción **"Buscar"** y finalmente en la opción **"Ver"**. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 61 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 13 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de abril de 2023

Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sirvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00254-00  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI.  
FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1  
DEMANDADO: DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA C.C 1144099994 y  
FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA C.C. 16705487

AUTO No. 1365

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., a la cual se encuentran afiliados como cotizantes los demandados, a fin de que informe que empresa le cotiza seguridad social a los demandados y a fin de solicitar el embargo de salarios, el despacho la negará por improcedente, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Artículo 43 del C.G.P. Le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA C.C 1144099994 y FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA C.C. 16705487, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$75.000.000) por concepto de capital adeudado, representado en el pagaré No. S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de marzo de 2023, hasta que

se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$22.500.000) por concepto de la Cláusula Penal, contenida en la cláusula vigésima segunda del contrato contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia, equivalente al 30% del valor total de los dineros adeudados por la parte demandada.-

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920230025400**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 61 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 13 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 11/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00289-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00289-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS  
COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3  
GARANTE: RUBEN DARIO LIEVANO CAICEDO CC N° 16796536

AUTO No 1367

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, siendo garante el señor RUBEN DARIO LIEVANO CAICEDO, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad acreedora recibirá notificaciones.
- b. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente solicitud, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ portadora de la cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y T.P. No. 60.789 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

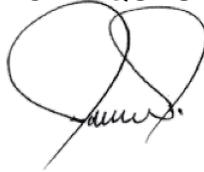
**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que

E02

reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230028900". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 61 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria